



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.66

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promovieron los señores: JAVIER COLLAZOS, MARIA BRICEIDA TORRES CASTRO, CESAR ANDRES COLLAZOS TORRES, JORGE ALEXIS CABRERA TORRES, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIA JOSE COLLAZOS BALANTA, SULLY PAOLA COLLAZOS TORRES y DAMARIS VIVIANA CABRERA TORRES quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHURLIAN STEVAN MORENO CABRERA y YULIANA ANDREA ORTEGA CABRERA, en contra del MUNICIPIO DE SUÁREZ y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, con motivo de la muerte de la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, ocurrida en el accidente de tránsito el día 1 de octubre de 2012.

Solicitaron que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales

Solicitó la suma equivalente a 100 SMLMV a favor de JAVIER COLLAZOS y MARIA BRICEIDA TORRES CASTRO, la suma equivalente a 50 SMLMV a favor de SULLY PAOLA COLLAZOS TORRES, CESAR ANDRES COLLAZOS TORRES, JORGE ALEXIS

¹Folios 40-49 y 57-62 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CABRERA TORRES, FRANCISCO JAVIER COLLAZOS TORRES, DAMARIS VIVIANA CABRERA TORRES, y, la suma equivalente a 35 SMLMV a favor de JHURLIAN STEVAN MORENO CABRERA, YULIANA ANDREA ORTEGA CABRERA y MARIA JOSE COLLAZOS BALANTA

Las sumas reconocidas sean actualizadas conforme con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

Que el 30 de septiembre de 2012, se llevaron a cabo las consultas populares internas e interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos o autoridades territoriales.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1997 de 27 de septiembre de 2012, mediante el cual estableció la ley seca, prohibiendo la venta y el consumo de bebidas embriagantes en los municipios o distritos en los cuales se llevaría a cabo la consulta interna de partidos y movimientos políticos.

De igual manera el Municipio de Suarez -Cauca, expidió el decreto No. 187-3-26 de 2012, por medio del cual se estableció la ley seca en todo el territorio Municipal a partir de las 6 de la tarde del día 29 de septiembre de 2012 hasta las 6 de la mañana del día lunes 1º de octubre de igual anualidad.

Pese a la anterior restricción, la muerte de la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, se produjo el 1º de octubre de 2012 a las 3 de la mañana, a raíz del accidente de tránsito en motocicleta conducida por una persona que se encontraba en estado de alicoramiento.

2. Contestación de la demanda

2.1. Del Municipio de Suarez²

A través de su apoderada, el Municipio de Suarez, Cauca, contestó la demanda, en los siguientes términos:

² Fls. 91-98 cdno. ppal..

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sostuvo que el accidente en el que perdió la vida la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS y su compañera, tiene su causalidad en una conducta atribuible única y exclusivamente al actuar imprudente de las víctimas, por lo que concluye que no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, por tanto jamás existió falla en el servicio.

Refirió que las personas fallecidas conducían la motocicleta en estado de alicoramiento, conducta que está prohibida por las normas de tránsito, convirtiendo ese actuar determinante de los hechos, en imprudente, ello además del exceso de velocidad con el que conducían, lo cual se puede concluir por las lesiones que presentaban las occisas.

Afirmó que el Municipio había expedido normas de comportamiento, tales como el Decreto 287-1-26 de septiembre 26 de 2012, por medio del cual se decretó la ley seca en el Municipio de Suarez, acto administrativo en el cual no sólo se prohibía el expendio, sino también la distribución y consumo de bebidas embriagantes.

Explicó que la expedición del decreto se hizo con el ánimo de prevenir y controlar situaciones, por lo que debía ser acatado por los expendedores, distribuidores y por los consumidores, en este orden, es claro que todo ciudadano tiene el deber de acatar las normas y se evidencia con plena claridad que ni la menor ni la conductora de la motocicleta lo hicieron, ocasionando el fatal desenlace.

De acuerdo con lo anterior, concluye que no es dable atribuir responsabilidad al ente territorial, cuando su actuar fue diligente al expedir los actos administrativos pertinentes y comunicarlo a los entes de control, mientras que la víctima asumió las consecuencias de su actuar al consumir bebidas embriagantes, cuando estaba prohibido y máxime siendo menor de edad

Por lo que solicitó declarar probadas las excepciones: Culpa exclusiva de la víctima y caducidad de la acción. Finalmente solicitó condenar en costas a la parte demandante.

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³.

El apoderado de La Policía Nacional, en síntesis indicó que la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, perdió la vida por abordar la motocicleta con pleno conocimiento que la conductora se encontraba en estado de alicoramiento, quien además de conducir a grandes velocidades no contaba con los elementos mínimos de protección, tales como el casco.

³ Fl. 99-110

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asimismo afirma que no hay lugar a determinar responsabilidad de la Policía Nacional, pues fue la conducta irresponsable de la menor de edad la que dio origen a su deceso y los perjuicios por los cuales sus familiares pretenden que las demandadas les indemnicen

Refiere que su representada realizó las acciones pertinentes dentro del casco urbano de Suarez, Cauca para salvaguardar la integridad física y la vida de los residentes en dicho Municipio, pero la víctima y su acompañante se encontraban en el sector rural evadiendo todas las prohibiciones establecidas.

Por último, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda en consecuencia se declaren probadas las excepciones de hecho exclusivo y determinante de la víctima e inexistencia de la obligación para indemnizar administrativamente a los demandantes.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 15 de diciembre de 2014⁴, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 1396 de 20 de octubre de 2015⁵, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 27 de julio de 2017⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 27 de noviembre de 2017⁷, mediante providencia de 12 de abril de 2019 se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁸

El apoderado de la parte actora, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Indicó que de acuerdo al material probatorio recaudado en el proceso, se encuentra acreditada la existencia de los presupuestos mínimos para atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, por la muerte de la menor MARIA

⁴ Fl.- 51 cdno ppal.

⁵ Fl.- 79-80 cdno ppal.

⁶ Fls.- 198-201 cdno ppal

⁷ Fls.- 203-206 cdno ppal.

⁸ Fls.- 216-228 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, adicionalmente afirmó que existe relación de causalidad entre la falla de las entidades demandadas y el daño, como quiera que el deceso de la menor se produjo como consecuencia del accidente de tránsito de la motocicleta cuya conductora se encontraba en estado de embriaguez, pese a la vigencia del decreto de ley seca.

4.2. De la Policía Nacional.

El apoderado de la entidad se ratifica en los argumentos descritos en la contestación de la demanda y una vez más solicitó que se despachen negativamente las pretensiones de la parte actora, por las siguientes razones:

Analizadas las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, se establece que para el día 1 de octubre de 2012, en el Municipio de Suarez, Cauca, se realizaron los comicios electorales, por lo que se encontraba vigente la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.

Que en la fecha antes indicada la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, desatendió las restricciones establecidas por las autoridades públicas, en primer lugar se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas, posteriormente decidió movilizarse en motocicleta a alta velocidad, conducida por una persona en estado de embriaguez y sin la idoneidad pertinente para realizar dicha actividad peligrosa, pues no tenía licencia de conducción, factores que en últimas conllevaron a que estas dos personas se salieran de la vía y chocaran con un árbol.

Afirmó que el accidente de tránsito no ocurrió por una omisión de la entidad, sino que se trató de una conducta irresponsable de la conductora de la motocicleta y de la tripulante, pues las dos se encontraban en estado de embriaguez, lo cual significa que la menor asumió riesgos que provenían de una actividad peligrosa, como lo es, conducir o subir a una motocicleta sin tener la pericia y estar en estado de alicoramiento, razones que fueron determinantes en la consecución de las lesiones que le provocaron la muerte.

Refiere que también existe responsabilidad de los padres de la menor, pues para el día de los hechos desconocían la ubicación de la misma, faltando así a la posición de garante que tenían, ya que ellos eran los llamados a direccionar y controlar los comportamientos de su hija, al no cumplir con dicha labor se presentaron los lamentables hechos.

Concluye que en el presente caso es claro que la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, es la única responsable del daño causado a su familia, configurándose de esta manera la culpa exclusiva de la víctima e inexistencia

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de una falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, dado que no existió acción arbitraria o reprochable por parte de las autoridades policiales.

4.3. Del Municipio de Suárez

El ente territorial en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 1 de octubre de 2012, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 2 de octubre de 2014, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial interrumpiendo la caducidad por el termino de 1 día, el acta por la cual se declaró fallida la conciliación prejudicial fue expedida el día viernes 12 de diciembre de 2014, por lo tanto la parte actora tenía hasta el día siguiente hábil para radicar la demanda, esto es, hasta el lunes 15 de diciembre de 2012, fecha en la cual efectivamente fue radicada la demanda⁹, es decir, dentro del término de ley antes indicado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Suarez, Cauca, son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la muerte de la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, acaecida el 1 de octubre de 2012, en accidente de

⁹ Fl.. 51 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tránsito ocurrido en el Municipio de Suarez, Cauca, donde al parecer se conducía en estado de alicoramamiento?

Y como problema jurídico asociado, se deberá determinar si en el presente caso se configura la culpa exclusiva de la víctima.

3. Tesis del Despacho.

Conforme a la normatividad del Código Nacional de Tránsito, a las pruebas jurídicamente relevantes que reposan en el plenario y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quedó demostrado que la menor MARIA DEL CAMEN COLLAZOS TORRES, en condición de pasajera de la motocicleta, con su actuar reprochable a todas luces, puso en riesgo su propia vida al abordar el vehículo automotor en estado de alicoramamiento y cuya conductora también se encontraba en estado de embriaguez, esto es, decidió violar las normas de tránsito.

El Juzgado evidencia que el accidente en el que resultó involucrada la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS, si bien se produjo durante la vigencia de la prohibición del expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Suárez, lo cierto es que no es posible atribuirlo a las demandadas, en tanto que según quedó visto, quien dio lugar a la causa eficiente del siniestro fue la propia víctima, coadyudado por la omisión de los deberes de vigilancia y control que le compete a los progenitores respecto de su hija menor de edad, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se acreditó que los ahora demandantes emplearon la diligencia de "un buen padre de familia" para prevenir el daño sucedido a la menor.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. El daño

Se tiene protocolo de autopsia Código Único del Caso 1911060006112012 – 80229 EMP -02 de 1 de octubre de 2012, realizado al cadáver de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, en el cual se lee¹⁰:

“ ...

¹⁰ Fls.- 50-52 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nombre del occiso MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES Sexo: F Edad: 17 Años, Identificación: IT 95080214090 de Cali Ocupación: Estudiante, Estado Civil Soltero Nombre de los padres: N/A, Lugar y Fecha de nacimiento: 02 de agosto de 1995 de Cali Residencia: N/A, hubo otros muertos: Si

(...)

DATOS DE INSPECCION DE LA ESCENA O HISTORIA CLINICA DISPONIBLE AL COMENZAR LA NECROPSIA.

Cuerpo sin vida por accidente de tránsito del Municipio de Suarez Cauca.

(...)

RESUMEN FINAL DE NECROPSIA

La señorita, MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES. Falleció a causa de un accidente de tránsito de trauma craneo cefálico severo.”

Del registro civil de defunción visible a folio 26 del cuaderno principal, se evidencia que la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES falleció el 1 de octubre de 2012.

4.2. Sobre los hechos materia de la demanda para saber si el daño es antijurídico.

-De la prueba documental:

Reposa a folios 21 y 22 del cuaderno principal, copia del Decreto No. 187-1—26 de 26 de septiembre de 2012, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Suárez, Cauca, decreta ley seca, a partir de las 6 de la tarde del día sábado 29 de septiembre de 2012 hasta las 6 de la mañana del día lunes 1° de octubre de la misma anualidad, ello con ocasión a los comicios electorales para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la toma de decisiones a realizarse el domingo 30 de septiembre de 2012,

Obra Acta de Inspección a Lugares FPJ-9 de fecha 1 de octubre de 2012, suscrita por el Inspector de Policía, en la que se anota¹¹ que el día 01-10-2012, siendo las 6:40 horas, el Comandante de la Estación de Policía Suárez, mediante llamada telefónica le informa de la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía Suárez – Timba, en donde al parecer existen dos personas muertas.

¹¹ Fls. 125-127 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En dicha acta se dejó constancia que se trata de una vía con una calzada, dos carriles con utilización doble sentido, teniendo como lugar de los hechos la calzada derecha, sentido SUR – NORTE, material de la vía asfalto en buen estado, características de la vía, plana, recta, condiciones seca, tiempo de verano, sin demarcación sobre la vía, sin línea de borde, ni carril, sin berma y cuneta, no posee señales de tránsito existentes (sic), zona despoblada.

Mas adelante se describe el elemento material probatorio No. 3, así:

“a un lado de la vía inmediato al elemento probatorio No. 1 vehículo y elemento probatorio No. 2 occisa, se halla el cuerpo sin vida de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, identificada con Tarjeta de Identidad No. 95080214090 de Suárez (Cauca), natural de: Suárez (Cauca), Fecha de nacimiento: día (02) mes (08) año (1995) Edad: (17), sexo Femenino, residente en el Barrio Centro Municipio de Suárez...”

A folio 57 y 58 del cuaderno de pruebas obra Informe Policial de Accidentes de Tránsito con el respectivo croquis.

Milita a folio 20 y ss del cuaderno de pruebas copia de la carpeta 191106000611201280229 por el Delito de Homicidio Culposo siendo víctima la joven MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES y NINCY LILIANA VASQUEZ, el cual contiene orden de archivo, como quiera que no se encontraron datos para el esclarecimiento de los hechos y que no se logró establecer testigos presenciales de los mismos, por cuanto las personas que residen en el sector manifiestan no saber nada dado que el accidente se presentó a altas horas de la noche, en síntesis y atendiendo que no se contaba con los presupuestos previstos en el artículo 382 del CPP la Fiscalía procedió de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 906 de 2004, esto es, al archivo de las diligencias.

A folio 182 del cuaderno de pruebas obra Informe Pericial DRSOCCDTE-LTOF-LAAL-1759-2012, emitido por el Laboratorio de toxicología de la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal, a nombre de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, cuyos resultados y conclusión son los siguientes:

*“CONCENTRACION DE ETANOL en miligramos por cien miligramos de sangre:
192 mg / 100 ml
Cientos noventa y dos mg / 100 ml”*

-Del interrogatorio de parte:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAVIER COLLAZOS, padre de la víctima manifiesta que el día de los hechos, pese a que vivía en la casa con su esposa y sus hijos en Suárez, se encontraba lejos, debido que se estaba laborando como maestro de construcción en el Naya, refiere que desde la cabecera municipal de Suárez hasta El Naya hay 18 horas, por lo tanto la menor estaba bajo el cuidado de su esposa, es decir, de la señora María Briceida Torres Castro.

Indica que su esposa le informó que la menor estaba haciendo tareas y cuando llegó de mercar ya no la encontró, que la fueron a buscar y no la encontraron, refiere que la menor se fue de la casa desde aproximadamente la 1 de la tarde.

La señora MARIA BRICEIDA TORRES CASTRO, madre de la menor fallecida, afirmó que el día de los hechos la niña estaba bajo su cuidado, que la hija se encontraba en la casa haciendo oficio y después estaba haciendo tareas, posteriormente la señora Briceida manifiesta que salió a mercar y cuando regresó a la casa, la menor ya no estaba, por lo que salió a buscarla a todas partes y no la encontró. Informó que volvió a tener razón de la menor como a las 6 de la mañana cuando le fueron a tocar la puerta para comunicarle lo sucedido.

Refiere que a las 4 de la tarde cuando regresó a la casa se comunicó vía telefónica con la menor, quien sólo le informó que estaba bien, no le dijo nada más porque ella era muy reservada con sus cosas.

Indica que no era usual que la menor se ausentara de la casa toda la noche, que era una niña muy educada, buena hija, buena estudiante y ocupa los primeros puestos.

De la prueba testimonial

Declaración rendida por CARLOS TUTALCHA REINA

El testigo informa que es Intendente de la Policía Nacional, que para el día de los hechos laboraba como comandante de la Estación de Suárez Cauca.

Respecto de los hechos manifiesta que en esa data se realizaron los comicios electorales, que recibió la información que se había presentado un accidente a 3 kilómetros del casco urbano, información que efectivamente fue corroborada, pues se encontró un accidente donde 2 femeninas habían perdido la vida, hecho que sucedió en horas de la madrugada y que el levantamiento lo realizó el inspector de Policía.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que la Policía prestaba servicio de vigilancia, que conocían de los casos que se presentaran dentro del casco urbano, manifiesta que para la fecha de los hechos se expidió el decreto de Ley seca y que según información suministrada por el Secretario de Gobierno de la época, a cada establecimiento se le entregó una copia del decreto, afirma que en el sector urbano ningún establecimiento desobedeció lo dispuesto en el decreto debido a que se realizó el respectivo control, sin embargo aclara que en las veredas no se realizó el control, porque el orden público del Municipio no lo permitía.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

4.1 El daño

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹².

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹³.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁴.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁵. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la

¹² "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

¹⁴ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹⁵ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁶.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, por la muerte de la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, a raíz del accidente de tránsito en motocicleta, ocurrido el 1 de octubre de 2012, en la vía que conduce del Corregimiento de Asnazú a la cabecera Municipal de Suárez, data en la que la occisa se transportaba como pasajera, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito¹⁷.

A continuación se debe determinar si el daño alegado por la parte actora con ocasión a los hechos del 1 de octubre de 2012, le es imputable a las entidades demandadas y por ende se concibe como antijurídico.

4.2. De la imputación del daño.

En la demanda se afirma que el Municipio de Suarez, Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional son responsables de la muerte de la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, con motivo del accidente de tránsito acaecido el 1 de octubre de 2012, ocurrido sobre la vía que de la localidad de Suárez conduce al Corregimiento de Asnazú, responsabilidad que se atribuye por falta de control, pues a pesar de estar vigente la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas, la motocicleta en la que se transportaba la menor era conducida por una persona en estado de embriaguez.

En el presente caso se demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la administración de garantizar que los asociados no consumieran bebidas embriagantes y menos una menor de edad, durante la vigencia del decreto de ley seca en el Municipio de Suárez.

Se demanda bajo el título de imputación de falla del servicio; ello por cuanto se considera que éste se constituye cuando concurre la existencia de una acción u omisión de la administración relacionada con el incumplimiento de un deber del

¹⁶ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

¹⁷ Folio 58 cdno de pbas

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

estado, un daño antijurídico y el nexo causal entre éste y aquellos, por tanto se afirma que la omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio.

El H. Consejo de Estado ha establecido que la falla en la prestación del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado¹⁸. Por lo que corresponde al Juez Administrativo realizar la labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que, si la falla se origina en el incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

Adicionalmente, el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha expresado que el artículo 2º Constitucional, en punto de la obligación de guarda y protección que frente a los administrados impone a las autoridades, *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”*¹⁹

En este orden, tenemos que es obligación para el Estado emplear de manera correcta todos los medios que se encuentran a su alcance a fin cumplir el cometido institucional; de tal manera que si el daño ocurre por falta o deficiente empleo de tales medios, nacerá su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño tiene lugar, a pesar de la diligencia, no estará comprometida su responsabilidad.

Reiteradamente se ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos:

- la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;
- la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- un daño antijurídico, y

¹⁸ Sección tercera, Subsección A, exp. 175290, sentencia de 21 de febrero de 2.011.

¹⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- la relación causal entre la omisión y el daño. En cuanto a este último aspecto debe precisarse que más importante que la determinación sobre la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, lo es la de la *omisión de la conducta debida*, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron el accidente por el cual se demanda y de acuerdo al material probatorio aportado al expediente, se tiene que mediante Decreto No 187-1-26 de 26 de septiembre de 2012, se dispuso ley seca en el Municipio de Suárez Cauca, a partir de las 6 de la tarde del sábado 29 de septiembre de 2012 hasta las 6 de la mañana del lunes 1 de octubre de la misma anualidad.

Según el Acta de Inspección a Lugares de fecha 1 de octubre de 2012, a las 6:40 horas se reportó vía telefónica a la Estación de Policía de Suarez, la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía Suárez – Timba, contiguo al Barrio Villa Flor donde al parecer murieron dos personas.

En la demanda la parte actora afirma que la conductora de la motocicleta se encontraba en estado de embriaguez y con el informe pericial DRSOCCDTE-TOF-LAAL-1759-2012 aportado, se estableció que la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, también se encontraba en estado de alicoramiento.

Según lo narró el señor Javier Collazos, la menor estaba bajo el cuidado de su esposa, ello atendiendo que por motivos laborales él se encontraba por fuera de la casa, frente a los hechos, por información de su esposa sabe que un día antes del accidente, la menor aprovechó que la mamá salió a mercar y se fue con unos amigos, posteriormente la mamá la llamó y lo único que manifestó era que estaba bien y que ya iba para la casa pero nunca llegó.

En el mismo sentido la señora MARIA BRICEIDA TORRES CASTRO, madre de la menor fallecida, afirmó que el día de los hechos la niña estaba bajo su cuidado, que ese día se encontraba en la casa haciendo oficio y después estaba haciendo tareas y que cuando llegó de mercar la menor ya no estaba, por lo que salió a buscarla a todas partes y no la encontró y que solo volvió a tener razón de la menor a las 6 de la mañana cuando le fueron a tocar la puerta para comunicarle lo sucedido.

Ahora bien, la parte actora aduce que el accidente que dio lugar al deceso de la menor obedeció a la falta de control por parte de las entidades demandadas, no entiende cómo a pesar de encontrarse vigente en el Municipio de Suarez, el Decreto que prohibía el expendio, distribución y consumo de bebidas

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

embriagantes, la conductora de la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima estaba en estado de embriaguez.

Adicionalmente al Decreto emitido por el alcalde del Municipio de Suarez y al Decreto que regía a nivel nacional, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, en su artículo 131, establece sanciones para el incumplimiento a las normas de tránsito, entre ellas, a las personas que conduzcan en estado de embriaguez. *“conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Por su parte el artículo segundo ibidem, define la embriaguez como el estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

Sobre las condiciones de la vía, consta en el acta de inspección al sitio realizada por personal de Policía Judicial, que se trata de una vía con una calzada, dos carriles con utilización doble sentido, asfalto en buen estado, vía plana, recta y se reporta condiciones secas.

Con el informe policial de accidente de tránsito, también se acreditó que la menor infringió las normas establecidas en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que entre otras, dispone que los conductores de motocicletas y sus acompañantes deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, asimismo establece el uso de casco de seguridad.

Lejos de probarse que el accidente sucedió porque la administración no garantizó la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, existen pruebas que dan cuenta que el accidente ocurrió por el hecho exclusivo y determinante de la menor, dado que decidió no solo consumir bebidas alcohólicas sino que además abordó la motocicleta cuya conductora también se encontraba en estado de embriaguez, dejando al azar un eventual accidente, como efectivamente sucedió.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En este tópico el juzgado analiza la propia culpa de los progenitores por omisión de los deberes de vigilancia y control que le compete respecto de su hija menor de edad. Esta responsabilidad solo cesa en la medida en que se acredita que emplearon la diligencia de "un buen padre de familia" para prevenir el daño.

Al analizar la prueba que obra en el plenario en efecto se establece que los ahora demandantes descuidaron manifiestamente el deber de vigilancia sobre su hija menor de edad, al desconocer la andanzas de la menor, pues contrario a enrostrarse la falla del servicio a la entidades demandadas, la obligación de custodia y cuidado descansa de primera mano en los padres, quienes deben velar en todo momento por que sus hijos no ingieran bebidas alcohólicas, independiente de que exista ley seca.

En el caso sub exámine, la menor MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, abordó un vehículo automotor cuya conductora se encontraba bajo los efectos del alcohol, es decir, con sus capacidades motoras y mentales disminuidas, decisión, a todas luces imprudente que demuestra la falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, conducta reprochable desde todo punto de vista; pues ella precisamente la que genero única y exclusivamente la producción del daño o resultado.

Así las cosas, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, se refiere a la verificación de circunstancias que tornan inimputable el daño a la administración pública, bien porque es producto de una fuerza mayor, un caso fortuito, por el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

Como se aprecia, la configuración de una o varias circunstancias exonerativas de responsabilidad se hace en sede de la imputación fáctica del daño. En otros términos, al momento de establecer el autor del daño es preciso identificar a quién le es imputable de manera plena, concurrente o graduada, para lo cual es pertinente acudir a los elementos de la imputación objetiva.

En el caso sub examine, es indiscutible que el comportamiento que generó el daño proviene de la menor y de sus padres, de parte de éstos al permitir que su hija menor de edad estuviera hasta altas horas de la noche por fuera de la casa y peor aun consumiendo bebidas alcohólicas, pues eran ellos los encargados del cuidado personal de la misma, por cuanto son los padres los que ostentan la custodia, entendida ésta como el poder que se ostenta para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar a los hijos, y por parte de la menor el hecho de abordar un vehículo automotor en estado de alicoramiento, sin los elementos de seguridad y cuya conductora también se encontraba bajo los efectos del alcohol, factores determinantes y exclusivos en la producción del daño.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La culpa exclusiva de la víctima, tal como lo advierte Medina Alcoz, se convierte en una circunstancia exoneradora de la responsabilidad del supuesto agente dañoso cuando se “erige en como la única causa adecuada del daño, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido. En tal caso, los daños sufridos por la víctima habrán de imputarse sólo a ella, en virtud del principio *casum sentit dominus*, porque sólo ella se los ha causado y — como dijo UNGER— *per eam stetit*”⁶³.

La doctrina también ha justificado la eficacia exoneradora con la afirmación, derivada de la regla *pomponiana* («*Quod quis ex culpa sua damnum sentit non intelligitur damnum sentire*»), de que «el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico»⁶⁴, expresión ésta que, en sí, no es rigurosamente correcta y que debe ser objeto de matización, en el sentido de que quiere decirse que es un daño que no sirve para la imputación de responsabilidad civil alguna⁶⁵, porque es un «daño aparente », al no haber mecanismo jurídico alguno que permita transferirlo a un sujeto distinto de la víctima⁶⁶”²⁰.

Por su parte el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, señala que es importante para exonerar, parcial o totalmente al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio. O como lo señalan los Hermanos Mazeaud y Tunc, “ el hecho de la víctima no puede ser tenido en cuenta más que con la condición de poseer un vínculo de causa a efecto con el daño. ¿Que importa la acción, incluso culposa, de la víctima si nada tiene que ver con la realización del perjuicio? El principio es indiscutible”²¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no tiene una posición unificada sobre los elementos que deben confluir para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, pues una postura predica que además de ser la causa del daño, el comportamiento de la víctima debe catalogarse como irresistible e imprevisible.

Otra tesis, que es la que el despacho comparte, profesa por que el hecho de la víctima, como elemento exonerador de la responsabilidad debe haber “incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (*imputatio facti*)”.²²

²⁰ Medina Alcoz María (2003) La Culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Madrid, Editorial Dikinson. libro electrónico recuperado en <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioucaucasp/detail.action?docID=3212547>.

²¹ Tamayo Lombana (1998) Manual de Obligaciones la Responsabilidad Civil Fuente de las obligaciones. Bogotá, Editorial Temis.

²² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Actor: PEDRO ALEJANDRO GUALTERO MENDOZA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el caso objeto de estudio según el análisis hecho ut supra, se tiene por establecido que la causa del accidente la propició la menor, quien lamentable falleció.

Corolario a lo todo lo expuesto, se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por las demandas, resultando del caso negar las pretensiones de la demanda.

5. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$100.000 en contra de cada uno de los demandantes y a favor de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el MUNICIPIO DE SUAREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por JAVIER COLLAZOS Y OTROS, contra el Municipio de Suárez, Cauca y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00503 00
DEMANDANTE: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ Y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en estados electrónicos tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

No obstante los términos para la impugnación, seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar el expediente en forma virtual, el cual le serán suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ